

JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA*(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)*

Rama Judicial
 República de Colombia

SIGCMA**Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00083-00**

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-015-2019-00083-00
Demandante	MARCIAL CAMELO GONZÁLEZ-ANA LESBIA LÓPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CICUCO (BOLÍVAR)
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD
Auto Interlocutorio	137

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 10 de mayo de 2019 (fl.116), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La demanda de la referencia fue presentada en 21 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar (fl.305), mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, esa Corporación resolvió declara la falta de competencia por razón de la cuantía al Tribunal Administrativo de Bolívar, y en su lugar decidió remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cartagena, para que aprehendieran el conocimiento del mismo. Una vez surtido el reparto en fecha 09 de abril de 2019, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura.

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente asunto corresponde a una demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada mediante apoderado por MARCIAL CAMELO GONZÁLEZ –ANA LESBIA LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE CICUCO, mediante la cual pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No 137 de 25 de mayo de 2018 (fl.208-235), en la que el municipio de Cicuco negó la solicitud de reconocimiento como poseedor del inmueble con cédula Catastral No 01-02-00-00-0053-0008-0-00-00-0000 urbano ubicado en la calle 17 n° 16-73 del barrio centro del Municipio de Cicuco al señor MARCIAL CAMELO GONZÁLEZ, y la nulidad del Decreto No 211 de 12 de octubre de 2016 (fl.48-51), mediante la cual el Municipio de Cicuco declaró como bien baldío urbano de dominio a nombre del Municipio de Cicuco Bolívar el inmueble con antes mencionado.

CONSIDERACIONES

En atención a la remisión que hace el Tribunal Administrativo de Bolívar, en calidad de Superior Jerárquico de ésta Judicatura, se avocará el conocimiento del asunto en virtud del expreso mandato del art. 139 del CGP (inc. 3) que dispone: «*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*».

Hecha la anterior precisión, continúa el Despacho con el estudio de la causa remitida:

Acerca del presupuesto de la caducidad:

El Despacho advierte que la parte demandante escogió como medio de control para ventilar sus pretensiones el de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 137 de 25 de mayo de 2018 (fl.208-235), en la que el municipio de Cicuco negó la solicitud de reconocimiento como poseedor del inmueble con cédula Catastral No 01-02-00-00-0053-0008-0-00-00-0000 urbano ubicado en la calle 17 n° 16-73 del barrio centro del Municipio de Cicuco al señor MARCIAL CAMELO GONZÁLEZ, y la nulidad del Decreto No 211 de 12 de octubre de 2016 (fl.48-51), mediante la cual el Municipio de Cicuco declaró como bien baldío urbano de dominio a nombre del Municipio de Cicuco Bolívar el inmueble antes referenciado.

De acuerdo con lo antes expuesto, se hace necesario precisar, que el acto administrativo que generó la situación jurídica de derecho, es el Decreto No 211 de 12 de octubre de 2016,

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 5



117

118

JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)



Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00083-00

pues a través del mismo, el inmueble urbano con cédula Catastral No 01-02-00-00-0053-0008-0-00-00-0000 ubicado en la calle 17 n° 16-73 del barrio centro del Municipio de Cicuco fue declarado baldío, en consecuencia, sobre el inmueble en mención, el Municipio de Cicuco Bolívar aplicó el mandato legal establecido en el 123 de la Ley 388 de 1997 y se arrego su propiedad a través de dicho acto administrativo.

Por el contrario, la Resolución No 137 de 25 de mayo de 2018, fue expedida con ocasión a la solicitud elevada por el actor, señor MARCIAL CAMELO GONZÁLEZ, a través de la cual, pretendía ser reconocido como poseedor del inmueble identificado con cédula Catastral No 01-02-00-00-0053-0008-0-00-00-0000 urbano ubicado en la calle 17 n° 16-73 del barrio centro del Municipio de Cicuco Bolívar, circunstancia tal que no es susceptible de ventilarse de manera autónoma, porque la misma depende de la naturaleza del inmueble que fue definida mediante el Decreto No 211 de 12 de octubre de 2016.

Bajo ese entendido, el Consejo de Estado ha establecido, que encontrándose en firme los actos administrativos que resuelven una situación jurídica concreta, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos¹.

Aclarado el punto anterior, procederá el Despacho a estudiar el término de caducidad de la presente acción.

La Ley 1437 de 2011, frente al punto de caducidad del medio de control, en el art. 164 consagra varios supuestos desde los cuales debe iniciarse el conteo del término preclusivo a fin de determinar la presentación oportuna de la demanda.

Es así como, por regla general, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho se establece el término de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto. Sin embargo, hay ciertas excepciones, que por la especialidad del asunto, el legislador concibió un término diferente para salvaguardar los derechos y garantías de las partes, como ocurre con los actos administrativos de adjudicación de baldíos, cuya nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, tiene un término de caducidad de 2 años contados a partir de la publicación del acto -si se actúa como parte- o a partir de la inscripción del mismo en la oficina de instrumentos públicos – si se actúa como tercero-.

De manera literal, la norma en comento señala:

«Artículo 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(..)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diarios Oficial, según el caso.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.





Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00083-00

Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.» (Resaltos fuera de texto).»

Del referido artículo se observan, dos posibles supuestos desde los cuales se debe aplicar el término preclusivo de caducidad de la acción. Ahora bien, tal y como lo preceptúa la norma, el término de dos años es exclusivo para los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, de actos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente.

En ese orden de ideas, debe el Despacho determinar, si el municipio de Cicuco Bolívar al expedir el Decreto No.211 de 12 de octubre de 2016, actuó como autoridad administrativa.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo considerado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - SALA DE DECISIÓN No. 3 en auto No. 189 de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), DEMANDANTE: CARMENZA SÁNCHEZ BURGOS, DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA-VICHADA, EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2012-00211-01 en el cual consideró:

«Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, se evidencia que el objeto del litigio es la declaración de nulidad de un acto administrativo de adjudicación de un predio baldío urbano. No obstante lo anterior, es importante precisar que si bien es cierto el acto administrativo acusado es un acto por medio del cual se adjudica un predio baldío, esta adjudicación no se realizó por parte de un autoridad agraria como lo determina el literal e) del numeral 2 del artículo 164, pues una vez, revisado el acto visible a folio 27 y 28 del expediente, se advierte que quien expidió la Resolución No. 234 del 28 de diciembre de 2011 "Por medio de la cual se transfiere la propiedad de un lote de terreno, que se segrega del de mayor extensión, en virtud del artículo 123 de la Ley 3.88 de 1997" fue el Alcalde Municipal de Santa Rosalía Vichada para la época.

En este contexto, es menester entrar a determinar si el Alcalde Municipal es una autoridad agraria, considerando la Sala que no puede aducirse que el Alcalde de Santa Rosalía-Vichada, al momento de la adjudicación del bien inmueble baldío urbano, ostentaba alguna calidad como autoridad agraria del municipio que permita aplicar el termino de caducidad -dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, toda vez que, la adjudicación realizada se hizo en virtud de lo dispuesto' en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el cual dispone:

"ARTICULO 123. De conformidad con lo dispuesto en-la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales."

Con el fin de ilustrar el tema de la adjudicación de terrenos baldíos urbanos, y la razón por la que concluye este Tribunal que la adjudicación realizada por el Municipio de Santa Rosalía-Vichada, no puede tenerse como realizada por una se hizo como autoridad agraria en tanto que no está actuando como entidad que ejecuta una actividad dirigida a mejorar el ingreso y la calidad de vida de los habitantes del sector rural', el Consejo de" Estado ha manifestado lo siguiente:

"De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición' de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la



Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00083-00

120
consulta. Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha dé entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio' muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de-este lapso perdiendo éste beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la 'ley tan solo reguló y fijó Un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

Para sustentar éste último aserto, anota la Sala que de no ser así se estaría favoreciendo la invasión de los' bienes de la Nación, pues bastaría con que cualquier persona hiciera alguna mejora en un baldío urbano para tener derecho a su compra.

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959" pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de Venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación' no fue más allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial' a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización.

De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959. De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, **pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc.** Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se 'radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios -decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos -es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de





Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00083-00

ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que **"perteneceerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó 'con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios. (...)"**» (Negritas y Subrayas fuera de texto).

121

Así las cosas, de la jurisprudencia citada se evidencia que igual como ocurre en el presente asunto, el acto administrativo acusado, no es un acto administrativo de adjudicación expedido por una autoridad agraria, sino que por el contrario, consiste en una adjudicación realizada por el Municipio de Cicuco en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997; motivo por el cual, se procederá a contabilizar el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal D) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con la jurisprudencia citada en líneas precedentes.

Descendiendo en el caso concreto, se tiene que el acto acusado, Decreto No. 211 de 12 de octubre de 2016 (fl.48-51), se expidió el 12 de octubre de 2016, como quiera que la parte demandante no allego la constancia de su publicación, el Despacho optará por tomar como fecha para iniciar el conteo de caducidad, la inscripción del acto en la oficina de instrumentos públicos, esto es, el 28 de noviembre de 2016 (ff.53-56), por lo que el término de 4 meses feneció el 28 de marzo de 2017, antes de radicar la solicitud de conciliación extrajudicial el 03 de agosto de 2018 (ff.258-259) y mucho antes de radicar la demanda el 21 de noviembre de 2018 (f.305), por lo que es evidente que en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

En virtud de lo anterior, el Despacho Décimo Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por el señor MARCIAL CAMELO GONZÁLEZ-ANA LESBIA LÓPEZ en contra del MUNICIPIO DE CICUCO (BOLÍVAR), por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previo registro en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE MANUEL LÓPEZ LÓPEZ identificado con CC No.12.545.706 y TP No.88.152 del CSJ., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CACERES LEAL
Jueza

		JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO		
DE HOY 03/07/19 A LAS 08:00 A.M.		
SECRETARÍA TATIANA MARÍA CORRA FERNÁNDEZ		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017		SIGCMA

MCR

